

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de Agosto de dos mil trece (2013)

Radicado	050013333 007 2012-00229-00
Demandante	FLOR YAMILE VASQUEZ HENAO y OTRO
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Asunto	Repone la decisión

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por la Dra. MAIDA YOLIMA RIVAS RINCON quien actúa como apoderada de la entidad demandada, en contra del auto dictado el 31 de Mayo de 2013, por medio del cual en aplicación del numeral 4 del artículo 180 del CPACA, se impuso multa en su contra por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 16 de Mayo de 2013.

Argumenta la apoderada, que presta sus servicios a la demandada a través de contrato de prestación de servicios, y que nunca fue enterada por parte de la entidad de la realización de la mencionada audiencia inicial. Argumenta igualmente, que para el mismo día de realización de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, debió asistir a siete audiencias adicionales, programadas en la ciudad de Bogotá. Para acreditar lo anterior, allega copia de las actas proferidas en las audiencias a las que hizo referencia, de las cuales se desprende su asistencia a las mismas.

De acuerdo con lo anterior, solicita se deje sin efectos el auto de Mayo 31 de 2013.

Respecto del recurso de reposición, dispone el artículo 242 del CPACA:

*“Art. 242. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.
En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

El recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandada fue presentado dentro del término previsto en el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil para tal efecto e igualmente, tal como consta a folio 48 del cuaderno de multa, se corrió traslado por el término de dos días a la parte contraria (artículo 349 ibídem) para que se pronunciara al respecto, sin que se hubiere recibido pronunciamiento alguno.

En consecuencia, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto.

Mediante auto de Marzo 18 de 2013, el Despacho citó a las partes a la realización de audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA, la misma que se llevó a cabo el día 16 de Mayo de 2013, sin que se hubiere hecho presente la Dra. MAIDA YOLIMA RIVAS RINCON, quien ostenta la representación judicial dentro de la entidad en el presente asunto.

Dentro de la diligencia en mención, se concedió el término de tres días, tal como lo prevé el artículo 180 numeral 3 del CPACA, para que la apoderada en mención justificara su inasistencia, sin que se hubiere recibido pronunciamiento al respecto; razón que conllevó a la imposición de la multa contemplada en el numeral 4 ibídem, a través de auto del pasado 31 de Mayo de 2013.

Sin embargo, de las manifestaciones hechas en el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la entidad y los documentos allegados, el Despacho advierte que efectivamente la Dra. RIVAS RINCON, asistió a diferentes diligencias programadas para la misma fecha en los juzgados administrativos del circuito de Bogotá, lo que hacía imposible su desplazamiento hasta la ciudad de Medellín para asistir a la diligencia programada en este Despacho.

De acuerdo con ello, es evidente para este Juzgado la imposibilidad para la apoderada en mención de asistir a la diligencia programada dentro del medio de control de la referencia.

En consecuencia, encuentra esta Agencia Judicial mérito para reponer la decisión adoptada mediante auto del pasado 31 de Mayo de 2013, por medio del cual se impuso sanción a la Dra. RIVAS RINCON, dejando entonces sin efecto la misma.

Sin embargo, se recuerda a la recurrente, para próximas oportunidades, el deber de justificar la inasistencia dentro del término previsto en la norma, esto es, dentro de los tres días siguientes a la realización de la diligencia, sin que sea aceptable de ninguna manera el hecho de que la entidad no le hubiere enterado de la citación a las mismas, pues una vez aquella acepta el poder conferido queda obligada a atender diligentemente las cargas que conlleve su ejercicio, dentro de las que se encuentra estar al tanto de las decisiones que dentro del mismo se tomen, máxime si se tiene en cuenta que aquellas se notifican a través de estados electrónicos visibles en cualquier parte del país.

En ese mismo sentido, se pone de presente a la apoderada de la entidad, que tal como lo ordena el artículo 201 del CPACA, de las decisiones que se adopten dentro del expediente de la referencia además de ser notificadas por estados, se remite mensaje de datos al correo de notificaciones dispuesto por la entidad demandada, sin que sea obligación del Despacho enterar a la apoderada por ningún medio de aquellas decisiones, máxime si se tiene en cuenta que en el presente asunto, la apoderada de la entidad, no suministró correo electrónico alguno.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA

Juez

cgo